

DECRETO Nº 302.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce del bienestar económico y los principios de justicia social, que respondan a la existencia digna del ser humano;
- II.- Que por Decreto Ejecutivo Nº 24 de fecha 20 de marzo del corriente año, publicado en el Diario Oficial Nº 56, Tomo 246 de fecha 21 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Transformación Agraria, como organismo encargado de definir el Proceso de Transformación Agraria con base en el análisis de la política agraria nacional;
- III.- Que para el cumplimiento y eficacia de lo expresado en los considerandos que anteceden y como continuación del Proceso de Transformación Agraria, se vuelven de imperiosa necesidad disponer de los instrumentos que permitan el cumplimiento de la política formulada por el Gobierno para el sector agropecuario, por lo que es indispensable la creación de un organismo de amplia funcionalidad administrativa que responda adecuadamente al desarrollo económico del país, siendo el cambio de la estructura en la tenencia de la tierra, su principal finalidad;
- IV.- Que es indispensable regular las actividades del nuevo organismo, a fin de procurar la adquisición de las tierras necesarias a sus fines, la debida adecuación de éstas, y su adjudicación a los beneficiarios del proceso, así como también regular y ejecutar lo relacionado con la capacitación, promoción y organización campesina en coordinación con otros organismos del Estado, tendiente a aumentar la producción y productividad dentro de los proyectos de transformación agraria y en las tierras que se adquieran fuera de éstos.(2)

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Justicia, oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA

TITULO I

NATURALEZA, CREACION Y OBJETO

Art. 1.- La presente ley es de orden público y mediante ella créase el "Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria" que en su texto se denominará "ISTA", como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo económico y administrativo.

El ISTA tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de San Salvador, pudiendo establecer oficinas regionales de conformidad a las necesidades del Proceso de Transformación Agraria.

Art. 2.- El ISTA tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria.

TITULO II

ACTIVIDADES Y COORDINACION

Art. 3.- A efecto de que pueda alcanzar sus fines, facúltase al ISTA para que en coordinación con las demás instituciones del Estado, en lo que fuere necesario, ejerza las siguientes actividades:

- a) Adquirir, por los medios señalados en esta Ley, los inmuebles necesarios para la ejecución del proceso de transformación agraria y administrarlos temporalmente.(2)
- b) Elaborar los planes técnicos necesarios para adecuación de las tierras adquiridas, en la fase de administración temporal, a fin de adjudicarlas a los beneficiarios del proceso;
- c) Contratar préstamos internos y externos y, emitir títulos valores, con los requisitos de ley;
- d) Elaborar los planes de adjudicación de tierras que comprendan: la programación agro-económica de unidades de adjudicación y su planificación física, la planificación social incluyendo la selección de los adjudicatarios y el control en el cumplimiento positivo de las condiciones contractuales derivadas de la adjudicación;
- e) Capacitar, promover y organizar a los campesinos, de manera que puedan incorporarse como elementos activos y positivos al proceso de transformación agraria; y
- f) Desarrollar cualquier otra actividad encaminada a obtener la realización de sus objetivos.

Art. 4.- El ISTA, con base a lo que establezca la Comisión Nacional de Transformación Agraria, deberá procurar la coordinación adecuada con otras instituciones del Estado, tendiente a:

- a) Lograr la aprobación de los programas y proyectos que elabore;
- b) Obtener financiamiento adecuado y oportuno para la ejecución de los mismos;
- c) Determinar la prestación de la asistencia técnica y crediticia necesaria, para la ejecución de sus programas y proyectos;
- d) Integrar la comercialización de su producción agropecuaria, con los mecanismos nacionales establecidos para ello;
- e) Decidir sobre las obras de infraestructura necesarias en los proyectos de transformación agraria; a fin de hacer viables los asentamientos campesinos;
- f) Promover el establecimiento de agro-industrias, que tiendan al procesamiento de las materias primas provenientes de la producción agropecuaria; y
- g) Establecer y mantener la coordinación con el Sector Público Agropecuario, en todas las demás áreas de servicio relacionadas con los fines del proceso.

Art. 5.- El ISTA deberá canalizar, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, los esfuerzos y colaboración del sector privado hacia la consecución de los fines del proceso.

TITULO III

ORGANIZACION

CAPITULO I

De la Junta Directiva.

Art. 6.- El ISTA tendrá una Junta Directiva, integrada en la forma siguiente:

- a) Un Presidente y un Vice-Presidente, designados por el Presidente de la República,
- b) Un Director Propietario designado por el Organo Ejecutivo, en el Ramo de Agricultura y Ganadería,
- c) Un Director Propietario representante del Banco Central de Reserva de El Salvador, nombrado por su Junta Directiva,
- d) Un Director Propietario representante del Banco de Fomento Agropecuario, Nombrado por su Junta de Directores;
- e) Un Director Propietario representante del Centro Nacional de Registros nombrado por su Consejo Directivo.

Los miembros de la Junta Directiva, serán nombrados para un período de tres años, pudiendo ser designados para nuevos períodos. (2)(4)(7)

(*) INICIO DE NOTA:

El Art. anterior, específicamente su literal "c" a sido interpretado auténticamente de la manera siguiente:

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto n° 1 del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial n° 191, Tomo 265, de la misma fecha, DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA:

La siguiente interpretación auténtica de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), emitida por Decreto Legislativo N° 302 de fecha 26 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 120, Tomo 247, del 30 del mismo mes y año.

Art. 1.- Interpretase auténticamente el literal c) del Art. 6 en el sentido de que el Director Propietario designado por el Poder Ejecutivo para integrar la Junta Directiva, será uno por cada uno de los Ramos de Agricultura y Ganadería y Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Art. 2.- La presente interpretación se tendrá por incorporada al texto del Art. 6 de la Ley.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de juliio de mil novecientos ochenta y uno.

Ing. José Napoleón Duarte

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Tte. Cnel. y Lic. José Galileo Torres,
Subsecretario de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho

Dr. Mario Antonio Solano,
Ministro de Justicia

D. LEY N° 739; D.O. N° 191, del 03 de julio de 1981.

FIN DE NOTA**

Art. 7.- El Vice-Presidente ejercerá sus funciones a tiempo completo y sustituirá temporalmente al Presidente en los casos de excusa, ausencia, impedimento u otra causa.(4)

Art. 8.- Por cada Director Propietario habrá un Director Suplente, nombrado en la misma forma y por igual período que el titular, pudiendo ser designados nuevamente para períodos iguales.

Tanto los Directores Propietarios como los Suplentes deben pertenecer a la respectiva institución que representen y ejercer cargo de alto nivel ejecutivo.

Art. 9.- Los miembros de la Junta Directiva, deben ser salvadoreños por nacimiento, mayores de veinticinco años de edad, de reconocida honorabilidad y notoria competencia en las materias relacionadas con las funciones del ISTA.

Art. 10.- Los miembros Propietarios y en su defecto los correspondientes Suplentes que asistan a las sesiones ordinarias tendrán derecho a percibir las dietas que les correspondan de acuerdo con lo que determine la Ley de Salarios.(4)

Art. 11.- Son inhábiles para ser miembros Propietarios o Suplentes de la Junta Directiva:

- a) Los que estén vinculados con el ISTA por obligaciones pendientes;
- b) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o los parientes por adopción, así como los consocios en sociedades de personas, de alguno de los miembros de la Comisión Nacional de Transformación Agraria;
- c) Los que tengan vínculos de parentesco con alguno de los miembros de la Junta Directiva, dentro de los mismos grados mencionados en la letra anterior;
- d) Los que sean socios de una misma sociedad de personas o formen parte de la Junta Directiva en una sociedad de capitales;
- e) Los declarados en estado de suspensión de pagos o de quiebra, que no hayan obtenido su rehabilitación;

- f) Los que hubieren sido condenados por delito doloso y no hubieren sido rehabilitados; y
- g) Los que fueren considerados responsables de actos u operaciones evidentemente opuestos a los fines o intereses del ISTA.

Art. 12.- Cuando exista o sobrevenga en alguno de los miembros de la Junta Directiva, cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en el artículo anterior, el Presidente del ISTA o en su caso, alguno de los Directores Propietarios lo pondrá en conocimiento del que hizo la designación y éste nombrará un sustituto.

Para que proceda tal sustitución deberá establecerse en forma fehaciente y oyendo al miembro de que se trate, la existencia de la inhabilidad. Los actos y resoluciones de cualquier clase que hubieren sido autorizados por el miembro inhábil, se consideran válidos tanto para el ISTA como para terceros.

Art. 13.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo soliciten el Presidente o cuatro de los Directores Propietarios. La solicitud deberá hacerse por escrito, especificando el objeto de la sesión.

Art. 14.- Se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros por lo menos para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente.

Los Directores Suplentes reemplazarán a los propietarios en los casos de excusas, ausencia o impedimento temporal, con los mismos derechos y facultades de éstos.(4)

Art. 15.- Ninguna resolución de la Junta Directiva, será adoptada con menos de cuatro votos conformes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.(4)

Art. 16.- Ningún miembro de la Junta Directiva podrá emitir opinión ni votar cuando se trate de algún asunto en que tenga interés personal, o en que lo tengan su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus parientes por adopción, su consocio en sociedad de personas o un codirectivo, en las de capitales. El miembro que se hallare en cualesquiera de estos casos, deberá manifestarlo y retirarse de la sesión mientras el asunto no esté definitivamente resuelto, y si quedare roto el quórum, lo sustituirá el suplente respectivo. El retiro deberá hacerse constar en el acta de la sesión.

Art. 17.- Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, el Presidente podrá hacer concurrir a las sesiones que celebre, a funcionarios y empleados del ISTA para que aclaren, ilustren o informen sobre las cuestiones que se les planteen.

Art. 18.- La Junta Directiva responderá ante la Comisión Nacional de Transformación Agraria por los programas y proyectos que se propongan y ejecuten; y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dictar las medidas necesarias para finalizar la ejecución de la Política de Adjudicación y Transferencia de Tierras de los diferentes programas directamente ejecutadas por el ISTA y los que se le hayan confiado en virtud de otras leyes. (7);
- b) Establecer procedimientos y planes de trabajo de la Institución, manteniendo la debida coordinación con los otros organismos del Sector Público Agropecuario y demás entidades estatales, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de Transformación Agraria, con el objeto de obtener la colaboración de aquéllos, para el cumplimiento de los fines de la presente ley;

- c) Nombrar y remover a los Jefes de Unidades, lo mismo que a los demás Miembros del Personal de empleados, con facultad para delegar en el Presidente, Vice-Presidente y Jefes Regionales, los nombramientos o remociones de miembros del Personal que considere convenientes.(5)
- d) Aprobar los Anteproyectos de Ley de Presupuestos Especiales y Extraordinarios, Ley de Salarios, los Estados Financieros, Informes, Memorias y los Anteproyectos de los Reglamentos que fueren necesarios. Asimismo cuando lo considere conveniente, por razones de orden administrativo, podrá acordar la ejecución regionalizada de su Presupuesto, asignando a cada región sus correspondientes partidas y delegando a los Jefes Regionales la responsabilidad de dicha ejecución; también podrá acordar la creación de Fondos Circulantes de Monto Fijo a nivel regional y el nombramiento de Delegados Auxiliares de Tesorería para el control y manejo del Presupuesto a nivel Regional.(5)(6)
- e) Acordar la emisión de bonos y cualesquiera otros títulos valores;
- f) Calificar los casos a que se refiere el artículo 50 de la presente ley;
- g) Aprobar los planes de adjudicación de tierras que se ejecuten de conformidad con esta ley y otorgar al Presidente la facultad para celebrar los contratos a que hubiere lugar;
- h) Determinar la extensión, precio, plazo y demás condiciones que se refieren al inmueble por adjudicarse;
- i) Caucionar los créditos de inversión y producción de los beneficiarios del Proceso de Transformación Agraria, en aquellos casos que considere necesarios;

Cuando el ISTA lo estime conveniente, garantizará los créditos que obtengan las Asociaciones a que se refiere el Artículo 50 de esta ley, para la adquisición de tierras no comprendidas dentro de los proyectos de transformación agraria, ni en las Operaciones Regionales, siempre que dichas tierras reúnan los requisitos señalados en la letra "c" del artículo 32 de la presente ley y que se cumplan las demás condiciones que señale el ISTA.(2)
- j) Acordar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles que el ISTA necesite para el cumplimiento de sus fines;
- k) Determinar los bienes del ISTA que no estarán destinados a los fines del Proceso de Transformación Agraria; y acordar la transferencia de los mismos, así como gravarlos, arrendarlos o darlos en comodato;
- l) Acordar las operaciones financieras, crediticias y comerciales del ISTA;
- ll) Aprobar los reglamentos internos a que se refiere la presente ley; y
- m) Las demás funciones y atribuciones que por esta ley o sus reglamentos le correspondan, así como las que le encomiende la Comisión Nacional de Transformación Agraria.
- n) Decidir de acuerdo a las necesidades de cada Región para que éstas elaboren los Anteproyectos de Presupuesto, previa aprobación de la Junta Directiva y que pueden seguir los trámites correspondientes, a fin de lograr su aprobación para que posteriormente puedan poderlo ejecutar y liquidar.(5)*
- o) La Junta Directiva podrá designar entre cualquiera de sus miembros propietarios un Secretario Interino, cuando por incapacidad, impedimento o ausencia prolongada no ejerciere sus funciones el Secretario nombrado;(7)
- p) Determinar los inmuebles afectados por el proceso de la Reforma Agraria, en donde existan áreas que por su naturaleza o ubicación deban de ser destinadas a la satisfacción de necesidades públicas vitales para la investigación agropecuaria, piscícola y forestal, así como por servicios de salud, enseñanza, deportes, valor arqueológico, histórico y cultural, y acordar su transferencia a las instituciones gubernamentales o municipalidades que lo soliciten.

Igualmente podrá la Junta Directiva acordar la transferencia a favor de personas naturales o jurídicas de aquellos inmuebles que posean infraestructura o que no sean de vocación agrícola y que sus adjudicatarios hayan renunciado a su derecho de asignación. (7)

Art. 18-A.- La Junta Directiva podrá revisar y modificar los valúos realizados en aquellos inmuebles, que fueron adquiridos con anterioridad a la Ley Básica de la Reforma Agraria, y los que fueron intervenidos durante la aplicación de dicha Ley, y que fueron objeto de compraventa pura y simple entre sus propietarios y el ISTA, siendo que, su valor no corresponde a los parámetros establecidos en la Ley Básica de la Reforma Agraria, dificultando actualmente a sus nuevos propietarios la cancelación de su deuda agraria.

Lo establecido en el inciso anterior será aplicable a aquellos casos en los que por resolución de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia el valor de los inmuebles expropiados se haya incrementado.

El nuevo valúo se establecerá con base a los criterios técnicos contenidos en los manuales que al efecto haya aprobado la Junta Directiva del ISTA.(7)

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 19.- El Presidente tendrá a su cargo la dirección y administración general del ISTA y será su representante legal. Como representante legal intervendrá en los actos y contratos que el ISTA celebre y en las actuaciones judiciales y administrativas en que ésta tenga interés.

Cuando lo considere conveniente podrá delegar todas o alguna de estas facultades en el Vice-Presidente o en apoderados generales o especiales.(4)

Art. 20.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar por sí o por intermedio del Gerente, a sesiones de Junta Directiva, presidir éstas y sus debates y deliberaciones;
- b) Mantener en representación del ISTA, las relaciones y coordinación con otras entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales pertinentes, y a la política que determine la Comisión Nacional de Transformación Agraria;
- c) Ejecutar las operaciones financieras, crediticias y comerciales aprobadas previamente por la Junta Directiva;
- d) Proponer a la Junta Directiva la organización administrativa del ISTA;
- e) Autorizar erogaciones hasta por el monto que se determine en la Ley de Presupuesto Especial para atender gastos urgentes del ISTA; y,
- f) Ejercer las demás funciones que establece esta Ley, los reglamentos respectivos y demás acuerdos de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Del Vice-Presidente.

Art. 21.- Para ser Vice-Presidente del ISTA deben reunirse los mismos requisitos que se necesiten para desempeñar el cargo de Director.(5)

Art. 22.- El Vice-Presidente responderá del ejercicio de sus funciones ante el Presidente y la Junta Directiva, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desempeñar las funciones de Jefe de Personal y Dependencias del ISTA, en los aspectos técnicos y administrativos;
- b) Elaborar los Anteproyectos del Presupuesto Especial y Extraordinarios, Ley de Salarios, Reglamentos Internos y Manuales conforme a indicaciones de la Junta Directiva;
- c) Supervisar la Contabilidad y autorizar los Estados Financieros y Memorias de cada Ejercicio;
- d) Ejercer las funciones de Secretario de la Junta Directiva e informar sobre los asuntos que la Junta Directiva estime necesarios;
- e) Proponer a la Junta Directiva la Ejecución de Estudios y la contratación de Personal Técnico y Administrativo que fuere necesario, para el eficiente desarrollo de los Programas y Proyectos de la Institución; y
- f) Ejercer las demás funciones que le corresponden con esta Ley, los Reglamentos y Acuerdos de la Junta Directiva y por Delegación del Presidente.(5)

CAPITULO IV

De las Unidades Técnicas y Administrativas.

Art. 23.- El ISTA tendrá las unidades técnicas y administrativas que su Junta Directiva estime necesarias, para realizar en forma eficiente las funciones que le corresponden.

La organización y atribuciones de las Unidades, se establecerán en los reglamentos internos respectivos.

TITULO IV

DEL REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I

Del Patrimonio

Art. 24.- El patrimonio del ISTA estará constituido por:

- a) Todos los bienes que constituyeron el patrimonio del Instituto de Colonización Rural, creado por Decreto Legislativo N° 112, del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial N° 283, Tomo 149 de aquel mismo mes y año; y por Decreto-Ley N° 342 del 9 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial del primero de noviembre del mismo año;
- b) Los bienes que le sean transferidos por el Estado;
- c) Los subsidios y aportes que el Estado le otorgue;
- d) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- e) El producto de los Bonos de Transformación Agraria, que emita de conformidad con la legislación respectiva;

- f) El producto de las negociaciones sobre inmuebles con los beneficiarios del proceso, y de las recuperaciones provenientes de inversiones u operaciones que realice; y,
- g) Los demás ingresos que por cualquier causa obtuviere.

CAPITULO II

Del Presupuesto

Art. 25.- El ISTA sujetará sus ingresos y egresos a un Presupuesto Especial y a Presupuestos Extraordinarios que serán aprobados por la Asamblea Legislativa, sometidos por el Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda.

Art. 26.- El ISTA podrá ejecutar cualquier clase de operaciones que signifiquen ingresos o egresos de acuerdo a su Presupuesto Especial y a Presupuestos Extraordinarios, sin que intervenga la Proveduría General de la República y sin sujeción a la Ley de Suministros, debiendo acatar únicamente lo dispuesto por la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

Art. 27.- El ISTA emitirá en forma escalafonada y según lo demanden sus necesidades de recurso, Bonos de Transformación Agraria, en virtud de leyes especiales, en las cuales se especifiquen las características, denominaciones, plazos e intereses que devengaren, amortizaciones y demás condiciones esenciales de los mismos.

CAPITULO V

Del Control Fiscal y Auditoría

Art. 28.- El ISTA estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, a la que rendirá cuenta respaldada con los comprobantes respectivos. La fiscalización se hará de manera adecuada a la naturaleza y fines de la Institución, conforme al régimen especial que a continuación se establece:

- a) Para los efectos de esta fiscalización, la Corte de Cuentas de la República, nombrará un Delegado permanente y los Auxiliares que estime convenientes, quienes en el ejercicio de sus funciones trabajarán durante la audiencia completa y en las propias oficinas de la Institución. El delegado tendrá las siguientes atribuciones:
 - 1ª) Revisar la contabilidad de la Institución, conforme a normas aceptadas de auditoría;
 - 2ª) Realizar los arquezos y comprobaciones que estime conveniente, examinar los diferentes estados financieros y verificarlos con los libros, documentos y existencias; y,
 - 3ª) Cerciorarse que las operaciones de la Institución se hagan conforme a la Ley y los reglamentos; así como que los gastos se ajusten a las previsiones de los presupuestos.
- b) El Delegado no tendrá facultad de objetar ni de resolver con base en estimaciones, sobre la conveniencia o inconveniencia de las operaciones o erogaciones que la Institución realice, en la consecución de sus fines;
- c) Cuando en el ejercicio de sus atribuciones el delegado notare alguna irregularidad o infracción, deberá informar por escrito al Presidente de la Institución dentro de cuarenta y ocho horas sobre los hechos y circunstancias del caso, así como señalar un plazo prudencial para que la irregularidad o infracción de que se trate sea subsanada. Si a juicio de la Junta Directiva no existiere irregularidad o

infracción en el acto observado por el Delegado, se lo hará saber por escrito y dentro del plazo que éste hubiere señalado, exponiendo las razones y explicaciones pertinentes.

Si el Delegado no estuviere satisfecho con las razones y explicaciones recibidas o no obtuviere respuesta, elevará el caso al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, quien después de oír a la Junta Directiva resolverá lo que estime procedente;

- d) Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente podrá someter cualquier acto, operación o erogación que se proponga efectuar, a la aprobación previa del delegado, y si éste tuviere objeciones que hacer y aquélla no las acatare, se someterá el caso a decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República;
- e) Cuando la Junta Directiva no se conforme con la resolución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, podrá elevar el caso a consideración del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para su resolución en Consejo de Ministros, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Política.

En lo no previsto por el presente artículo, tendrá aplicación la Ley Orgánica de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 29.- El ISTA podrá adquirir con cargo a su presupuesto, sea en el país o en el extranjero, toda clase de maquinaria, equipo, repuestos, bienes muebles, materiales de consumo u otros; y contratar servicios u obras, dentro de las normas y limitaciones que esta Ley establece.

En los contratos para la adquisición de bienes o servicios que celebre el ISTA, no intervendrá la Dirección General del Presupuesto ni la Proveduría General de la República, ni el ISTA estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros; pero deberá promover competencia y someter a concurso, cuando se tratare de erogaciones para la adquisición de bienes muebles o el arrendamiento de servicios materiales cuyo importe excediere de VEINTE MIL COLONES.

En los casos de que alguna obra o servicio fuere financiado con préstamos otorgados por otro Estado o Institución financiera internacional, se estará a las disposiciones del respectivo contrato siempre que éste fuere aprobado por la Asamblea Legislativa.

Para la celebración de todo contrato cuyo valor excediere de DOSCIENTOS MIL COLONES y para realizar por administración directa cualquier obra o trabajo cuyo valor sea mayor que dicha suma, el ISTA deberá obtener la aprobación previa del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Art. 30.- La Junta Directiva nombrará un Auditor Interno.

Art. 31.- La Junta Directiva del Banco Central de Reserva de El Salvador nombrará un Auditor Externo, quien deberá reunir los requisitos y tendrá las atribuciones establecidas en el Código de Comercio.

TITULO V

DE LA EJECUCION DEL PROCESO DE TRANSFORMACION AGRARIA

CAPITULO I

Art. 32.- El proceso de transformación agraria se ejecutará en dos formas:

- a) Mediante el desarrollo de proyectos en los lugares predeterminados por el ISTA y aprobados por la Comisión Nacional de Transformación Agraria; y
- b) Por medio de Operaciones Regionales autorizadas por la Junta Directiva del ISTA. Se entenderá por Operaciones Regionales, la adquisición, división y adjudicación de tierras situadas fuera de los proyectos de transformación agraria. Para los Proyectos de transformación agraria se utilizarán:
 - a) Las tierras propiedad del ISTA;
 - b) Las tierras del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas que le sean transferidas al ISTA;
 - c) Las tierras que adquiera el ISTA en forma voluntaria, siempre que reúnan los requisitos socio-económicos que requiere esta clase de proyectos;
 - d) Las tierras que adquiera el ISTA mediante el proceso de expropiación cuando aquéllas no cumplan la función social.

Para los efectos de esta ley, se considera que una propiedad privada rural cumple con la función social, cuando ella se ajusta al mayor número de los elementos esenciales que a continuación se detallan pero en todo caso, deberá cumplirse con el primero de dichos elementos;

Estos elementos son:

- 1) La explotación eficiente de la tierra y su aprovechamiento apreciable en forma tal que los factores de producción se apliquen eficazmente en ella, de acuerdo con la zona donde se encuentra y con sus propias características;
- 2) La responsabilidad en el trabajo o en la dirección de las actividades agrícolas y financieras de quien la explote;
- 3) El cumplimiento de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables;
- 4) El cumplimiento de las normas jurídicas que regulen el trabajo asalariado y la seguridad social, las demás relaciones de trabajo en el campo y los contratos agrícolas en las condiciones que señala la ley;
- 5) La contribución al mejoramiento de la economía nacional, generando además, bienestar a los trabajadores y propietarios y a sus familias.

Se entiende que una propiedad rural genera bienestar a los trabajadores y a sus familias, cuando el propietario o la persona que la explote invierte en obras de beneficio social y colectivo de los trabajadores.

Una ley especial regulará el contenido y alcances del principio expresado en el numeral 5) y establecerá incentivos para que se utilice la tierra de acuerdo a la función social, contribuyendo así al desarrollo social y económico del país.

El principio de la función social de la propiedad de la tierra comprende tanto a los particulares como al Estado y a las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas.

La ejecución de dichos proyectos se declara de utilidad pública y de interés social.

En las operaciones regionales se utilizarán:

- a) Las tierras propiedad del ISTA situadas fuera de los proyectos de transformación agraria;
- b) Las tierras que adquiera el ISTA en forma voluntaria, siempre que éstas reúnan los requisitos socio-económicos predeterminados por el ISTA;
- c) Las tierras del Estado y de las Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas situadas fuera de los proyectos de transformación agraria que le sean transferidas al ISTA y aquéllas que adquiera a título de donación;
- d) Las tierras que le fueron transferidas de acuerdo a la Ley de Arrendamiento de Tierras;

- e) Las tierras que adquiera el Estado para efectos de reubicación e integración parcelaria dentro de los Distritos de Riego y Avenamiento, de acuerdo con la Ley respectiva, las cuales se transferirán al ISTA para los fines que establecen los artículos 30 y 79 de aquella ley.(1)(2)

Art. 33.- El ISTA efectuará los estudios y planeamientos de cada Proyecto de Transformación Agraria. El Presidente de la República por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería propondrá a la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de Decreto de creación, en el cual deberá determinarse:

- a) El área y límites geográficos que abarcará el proyecto;
- b) Las extensiones máximas que los propietarios de las tierras sujetas a expropiación, por no cumplir la función social, tengan derecho a reservarse en ellas, y las extensiones mínimas de las tierras, todas comprendidas en el proyecto, sin que ninguna persona natural o jurídica pueda tenerlas en exceso de la superficie máxima, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas dentro del mismo proyecto. Se fijará un plazo dentro del cual tales extensiones máximas deberán cumplir con la función social, en los términos indicados en el Artículo anterior, y si al vencimiento del plazo establecido tal porción no cumpliere con la función social, el ISTA podrá adquirirla de conformidad con lo prescrito en la presente ley;
- c) Las tierras y su respectiva área que podrá adquirir voluntaria o forzosamente en su caso, para la construcción y conservación de las obras de infraestructura física;
- d) Los demás aspectos que se consideren necesarios para el asentamiento de los beneficiarios y la organización y funcionamiento del proyecto.

La ubicación de la porción que el propietario tenga derecho a reservarse, será determinada por éste en la contestación de la demanda o en cualquier tiempo antes del nombramiento de los peritos a que se refiere el artículo 97; de no hacerlo así, será determinada por el ISTA antes de la práctica del avalúo.

Las extensiones máximas a que se refiere este artículo no tendrán efecto cuando al expropiarse parcialmente un inmueble, al propietario le quedaren tierras en la porción no expropiable, por cumplir la función social, en cantidad superior a las extensiones máximas determinadas por el decreto respectivo. Si le quedaren en cantidad inferior, tendrá derecho a que se le completen en un solo cuerpo hasta el máximo legal, si fuere posible.

El ISTA no iniciará un nuevo Proyecto de Transformación Agraria, mientras el anterior Proyecto no esté sustancialmente terminado. Se entenderá que un Proyecto de Transformación Agraria está sustancialmente terminado, cuando el ISTA haya adjudicado, de acuerdo al artículo 71 de esta ley, por lo menos las tres cuartas partes de las tierras adquiridas para su ejecución.(1)

Art. 34.- La determinación de las áreas por el ISTA, deberá fundamentarse en estudios técnicos orientados a crear proyectos de desarrollo, que contemplen no solo la producción agropecuaria sino también su procesamiento y comercialización; así como también planes de asistencia técnica, uso del crédito, políticas de empleo, capacitación, promoción y organización campesina, orientados al desarrollo integral del área.

Art. 35.- Para el cumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores, el ISTA podrá ejecutar las siguientes acciones:

- a) Realizar estudios sobre los recursos humanos existentes en razón de las prioridades que se establezcan en cada proyecto;
- b) Realizar en coordinación con los organismos especializados del Estado los estudios en los campos agroeconómico, hidrológico y agrológico en los bienes comprendidos dentro del proyecto a crearse;
- c) Establecer técnicamente a las áreas mínimas y máximas de adjudicación y someterlas a la aprobación de la Comisión Nacional de Transformación Agraria, en cada proyecto;

- d) Formular los planes de trabajo para la realización de los Proyectos de Transformación Agraria; y,
- e) Determinar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo e incremento de la producción agropecuaria y el desarrollo social en los proyectos.

Art. 36.- A partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo que establece el área en donde se ejecutará el Proyecto de Transformación Agraria, queda prohibida la transferencia de los inmuebles afectados comprendidos en la referida área, lo mismo que la constitución de derechos reales o personales y gravámenes de cualquier naturaleza.

La contravención a lo perceptuado en este artículo producirá como efecto la nulidad absoluta de los contratos que se celebren, los cuales no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Las limitaciones y restricciones a que se refiere el inciso primero, tendrán efecto durante el término de doce meses, contados a partir de la vigencia del Decreto Legislativo correspondiente, siempre que, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de esta ley no se haya anotado preventivamente la demanda de expropiación en el Registro competente.

No obstante, corresponde al ISTA a petición de parte o por iniciativa propia, levantar en cualquier tiempo, parcial o totalmente, las limitaciones o restricciones establecidas en el presente artículo.(1)

Art. 37.- A partir de la vigencia de la presente ley, en las tierras que aún no hayan sido afectadas con proyectos de transformación agraria, la parcelación comercial de tierras de vocación agrícola, ganadera o forestal que se efectúen por personas naturales o jurídicas, deberá ajustarse a los criterios y procedimientos siguientes:

- 1º) El interesado someterá a la aprobación del ISTA el proyecto de parcelación, incluyendo costos de habilitación o infraestructura necesaria en que habrá de incurrir, así como el precio de adquisición del inmueble, copia autorizada o fotocopia de la escritura pública respectiva, planos, costos financieros, precio de las parcelas según el costo, extensión y cualidades de las tierras;
- 2º) Las parcelas no podrán tener una extensión inferior a la requerida para satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar, de acuerdo a los criterios técnicos que el ISTA determine, pudiendo incluirse parcelas de menor tamaño, cuando el propósito sea el establecimiento de vivienda rural;
- 3º) El parcelador queda obligado a enviar al ISTA una copia autorizada o fotocopia de los contratos que celebre con los interesados con la adquisición de las parcelas.(*).

INICIO DE NOTA

(*) NOTA:

Este artículo fue interpretado auténticamente por el Decreto Legislativo N° 437 del 18 de diciembre de 1975, publicado en el D. O. N° 238, Tomo 249, del 22 de diciembre de 1975; pero no se incluye dicha interpretación, porque el art. 37 fue decretado Inconstitucional, según Sentencia de la Sala De Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Publicada en el D. O. N° 34, Tomo 302, del 17 de febrero de 1989.

FINAL DE NOTA

Art. 38.- Todo contrato por el cual se transfiera, prometa en venta, arriende o grave, el todo o parte de inmuebles comprendidos dentro de una parcelación no autorizada por el ISTA, de conformidad a lo establecido por esta Ley, será nulo, y no se inscribirá en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas en su caso. Igual efecto producirá el no cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se autorizó la parcelación a que se refiere el artículo anterior. (*)

INICIO DE NOTA

(*) NOTA:

Este artículo fue declarado Inconstitucional, según Sentencia de la Sala De Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. Publicada en el D. O. N° 34, Tomo 302, del 17 de febrero de 1989.

FINAL DE NOTA

Art. 39.- Serán afectables con fines de transformación agraria las tierras de vocación agrícola, ganadera o forestal que se encuentren dentro de las áreas de los proyectos de transformación agraria, de conformidad a las normas establecidas en la presente ley.

Consecuentemente serán afectables:

- a) Los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública o que sean propiedad de Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, no destinadas a otras obras de utilidad pública o interés social;
- b) Las tierras de propiedad particular o las porciones de las mismas que no cumplan con la función social, de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

Las tierras que no alcancen la extensión mínima, sólo podrán ser afectadas si el ISTA cuenta con las tierras necesarias para otorgar a sus propietarios o poseedores, parcelas que tengan por lo menos el mínimo exigido por el Decreto de Creación, ya sea por medio de reubicación voluntaria o por el procedimiento de integración parcelaria en la zona del proyecto.

No serán afectables:

- a) Las tierras en barbecho por un período no mayor de un año, ni aquellas cuyo bajo rendimiento obedece a factores ajenos a la voluntad del propietario, tales como inundaciones, sequías, plagas, factores atmosféricos u otros semejantes;
- b) Las tierras que se encuentren en un significativo proceso de recuperación o desarrollo, tendiente a elevar su nivel de producción o productividad, debiéndose tomar en cuenta para calificar esta situación, en el juicio respectivo, el monto de las inversiones efectuadas, los planes de recuperación y de desarrollo y cualquier otro factor análogo o concomitante;
- c) Las tierras a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Sin embargo, cuando la construcción y conservación de las obras de infraestructura física del proyecto lo hagan necesario, las tierras aquí exceptuadas podrán ser afectadas.(1)

Art. 40.- Los bienes inmuebles que forman parte de la Hacienda Pública, que no estén destinados a otros fines del Estado y que se encuentren dentro de las áreas de transformación agraria, podrán ser donados al ISTA a su solicitud.

Art. 41.- Los proyectos a que se refiere este Capítulo no afectarán los inmuebles que siendo propiedad del Estado, o de Instituciones Oficiales Autónomas, Semiautónomas o de particulares, se destinen a fines docentes, turísticos o de recreación, a centros de experimentación agrícola, pecuaria o piscícola y aquellos que aún siendo aptos para cultivos, se puedan utilizar para parques nacionales, conservación de la vida silvestre y para protección de cuencas hidrográficas, incluyendo ciénagas costeras sin uso agrícola por razones de protección de los bosques salados; y, en general, aquellas zonas que necesiten protegerse para mantener el equilibrio ecológico, a fin de conservar los recursos naturales renovables.

Cuando se trate de inmuebles de propiedad particular, el destino a que se refiere el inciso anterior, debe ser calificado por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) y por el Instituto Salvadoreño de Turismo (ISTU) para que aquellos no sean afectados.

CAPITULO III

De la adquisición de Tierras

Art. 42.- Declárase de utilidad pública y de interés social la adquisición de las tierras comprendidas en las áreas donde deban ejecutarse proyectos de transformación agraria que hayan sido decretados conforme la ley y que no estén exceptuadas por la misma, las cuales pueden ser adquiridas por el ISTA, para que el cumplimiento de sus fines; en forma voluntaria o mediante el procedimiento de expropiación que esta ley determina.

Art. 43.- El ISTA publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación en la República avisos que señalen con claridad y precisión el área decretada para la ejecución de proyectos de transformación agraria, la fecha del Decreto Legislativo que le dio origen, superficie, naturaleza, situación y demás datos de los inmuebles afectos al proceso de transformación agraria, que el ISTA necesita adquirir; los nombres de los propietarios, poseedores y de quienes sean titulares de derecho que recaigan sobre dichos inmuebles, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si estuvieren inscritos.

Los interesados deberán presentarse a las oficinas del ISTA que se indicarán en el aviso a que se refiere el inciso anterior, dentro de los quince días suplentes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial, a manifestar si están dispuestos a vender el inmueble o inmuebles, o sus derechos y el precio de la venta. Dicha manifestación podrá hacerse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se asentará en acta que al efecto se levantará en la oficina correspondiente.

Si hubiere acuerdo entre el ISTA y el propietario o poseedor del inmueble en cuanto al precio y demás condiciones, sin más trámites ni diligencias, se procederá a la formalización de la escritura respectiva.

Si no hubiere acuerdo el ISTA hará al interesado una contra oferta, y transcurridos que sean quince días contados a partir de la fecha de la contraoferta, sin que aquél hiciera manifestación alguna se considerará que de su parte hay una denegación para celebrar el contrato.

Los interesados en los inmuebles que no se presenten a manifestar si están dispuestos a vender el inmueble o inmuebles, o sus derechos dentro de los quince días de la publicación del aviso que ordena esta ley, sin que les asista motivo justo para su no comparecencia, serán tenidos como renuentes a vender voluntariamente sus propiedades.

En los casos que los inmuebles no puedan ser adquiridos voluntariamente el ISTA recurrirá al procedimiento especial de expropiación establecida en la presente ley para adquirirlos.

CAPITULO IV

Del avalúo y Pago de las Tierras y demás Anexos

Art. 44.- Los predios rústicos que se adquieran total o parcialmente para los propósitos de esta ley, se justipreciarán por peritos tomando como base su valor real. Para valuar una propiedad rústica se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que determinen dicho valor.

Para el justiprecio de los bienes adquiridos voluntariamente los peritos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda.(1)

Art. 45.- Las instalaciones, maquinaria, equipo, enseres de labranza y ganado, se valuarán por separado de acuerdo a los criterios que se establezcan en el Reglamento de esta ley, únicamente en el caso que el interesado quisiera venderlos juntamente con la tierra.

El mismo Reglamento establecerá la forma y procedimientos de valuación de las cosechas.

Art. 46.- El precio de las tierras adquiridas voluntariamente podrá pagarse total o parcialmente con bonos emitidos por el ISTA, cuando así lo convenga con el vendedor.

En el juicio de expropiación el pago de la indemnización, cuando ésta deba ser previa, podrá hacerse total o parcialmente en bonos, si el expropiado manifiesta su acuerdo.

Cuando en la sentencia de expropiación se resuelva que le pago de la indemnización deba hacerse a plazo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 138 de la Constitución Política, lo mismo podrá efectuarse en bonos de transformación agraria siempre que el vencimiento de éstos coincida con los plazos señalados para el pago y el expropiado manifiestare su aceptación en el juicio.

En todo caso en que el interesado acepte bonos y resultare que obtuvo ganancia de capital, el gravamen sobre la misma no será exigible en el año de la operación, sino a medida que sean cubiertos los pagos de dichos bonos.

Los tenedores de los bonos de transformación agraria, devengarán intereses en una medida que sea una justa remuneración al ahorro.

Los bonos de transformación agraria que reciban las instituciones de crédito por el pago de deudas a mediano o largo plazo, contraídas para fines de inversión en las propiedades adquiridas por el ISTA, serán aceptados a la par por el Banco Central de Reserva de El Salvador, previa comprobación por parte del ISTA, que se ha cumplido o se está cumpliendo con el destino del préstamo.

Art. 47.- El pago del precio de los bienes a que se refiere el Art. 45 o la indemnización en su caso, se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

CAPITULO V

Administración Temporal de las Tierras Adquiridas

Art. 48.- Adquiridas las tierras para la transformación agraria, el ISTA tendrá su administración temporal, y procederá a elaborar proyectos integrales de adjudicación de las mismas, los cuales se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Dentro de las áreas de los Proyectos de Transformación Agraria, el ISTA podrá donar al Estado o entidades de utilidad general, parcelas de tierra para su empleo en fines comunes, tales como centros de investigación agrícola, pecuaria o piscícola, servicios de salud, cementerios, canchas deportivas, escuelas, casas comunales y otros fines similares.

Igualmente podrá reservarse tierras comprendidas en las áreas de los referidos proyectos a fin de trabajarlas directamente, para facilitar la capacitación del campesino, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título.

Art. 49.- Durante la administración temporal, el ISTA ejecutará las obras de infraestructura menor necesarias al desarrollo de los proyectos, y en los casos que considere convenientes, podrá realizar obras de

infraestructura mayor, previa aprobación de la Comisión Nacional de Transformación Agraria, y procederá además a realizar proyectos agropecuarios sujetos a las condiciones siguientes:

- a) Las tierras se darán en arrendamiento simple sin sujeción a la Ley de Arrendamiento de Tierras, en lo referente al plazo y su prórroga y al derecho preferente para adquirirlas, a los campesinos que las estén laborando en calidad de colonos o asalariados, o a las asociaciones campesinas existentes en el lugar de la explotación o que se encuentren en proceso de organización, al momento de ser adquiridas dichas tierras por el ISTA.
- b) Cuando en las tierras que se adquieran voluntariamente por el ISTA, existieren contratos de arrendamiento celebrados de conformidad a la Ley de Arrendamiento de Tierras, el plazo de los mismos continuará por el término que el ISTA y el arrendatario convengan; si no hubiere acuerdo, dicho plazo finalizará hasta el levantamiento de la próxima cosecha.

Cuando las tierras hubieren sido arrendadas para otros fines distintos de los agrícolas, el ISTA y el interesado fijarán de común acuerdo un plazo para la finalización del contrato. Caso contrario, el ISTA señalará un plazo prudencial para la terminación del arriendo;
- c) La capacitación, promoción y organización campesina, para el Proceso de Transformación Agraria, se iniciará durante la explotación transitoria de las tierras;
- d) Los planes de explotación que se elaboren deberán tener en cuenta, tanto la calidad de la tierra y su potencialidad, como las demás condiciones ecológicas de la zona y la regulación de las relaciones de trabajo de manera que los beneficios de la explotación alcancen a todos los campesinos que en forma permanente están involucrados en ella; y
- e) La administración temporal de las tierras no podrá durar más de tres años.

CAPITULO VI DE LAS ADJUDICACIONES

Sección Primera De los Beneficiarios

Art. 50.- Los beneficiarios de las tierras que adjudique el ISTA deberán ser:

- a) Grupos familiares conformados según se establece en el artículo siguiente de esta Ley;
- b) Asociaciones Cooperativas Agrícolas;
- c) Asociaciones Comunitarias Campesinas; y,
- d) En casos excepcionales, Sociedades por Acciones de Economía Mixta, cuando sean patrocinadas por el ISTA debido a la cuantiosa inversión requerida para el desarrollo de los proyectos del Proceso de Transformación Agraria.

SECCION SEGUNDA De las Adjudicaciones a Grupos Familiares

Art. 51.- Para los efectos de esta Ley se considera grupo familiar el formado por:

- a) Personas vinculadas entre sí por el matrimonio;
- b) Parientes por consanguinidad legítima o ilegítima en cualquier grado de la línea recta;
- c) Personas que no estando vinculadas entre sí por el matrimonio, o vivieren en concubinato público y notorio por lo menos cinco años consecutivos, o que hayan procreado por lo menos, un hijo legalmente reconocido por el padre;
- d) Parientes por consanguinidad legítima o ilegítima hasta el cuarto grado de línea colateral, siempre que vivieren juntos o dependieren económicamente entre sí; y,
- e) Parientes por afinidad legítima en el primer grado de la línea recta o segundo grado en la línea colateral.

Art. 52.- Habrá representantes del grupo familiar quienes deberán ser:

- a) Salvadoreños por nacimiento o centroamericanos de origen;
- b) Mayores de dieciocho años;
- c) Cabeza de grupo familiar;
- d) Colono o arrendatario, campesino sin tierra o que la posea en cantidad inferior a la determinada como unidad mínima por el ISTA; o asalariado agrícola;
- e) Preferentemente vecinos y con un año de residencia por lo menos en el lugar donde se ejecuten los proyectos; y
- f) De reconocida aptitud para la agricultura.

Art. 53.- Los mayores de dieciocho años se consideran habilitados de edad para los efectos de la contratación y administración de sus parcelas, así como para obtener créditos a la producción.

Art. 54.- Son obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Explotar directamente las tierras, salvo casos previamente calificados por el ISTA, y cultivarlas de manera eficiente;
- b) Pagar a su vencimiento, las cuotas fijadas para la amortización del precio de la unidad adjudicada, y los de cualquier obligación en que el ISTA lo haya caucionado;
- c) Ingresar a una Asociación Cooperativa o Asociación Comunitaria Campesina promovida por el ISTA, si de acuerdo con los proyectos de transformación agraria que se ejecuten ello se hace necesario;
- d) Acatar las directrices de carácter técnico o administrativo que imparta el ISTA;
- e) Contribuir personal y económicamente a las labores y servicios de interés común;
- f) Cumplir las normas establecidas para la conservación de los recursos naturales renovables;
- g) Acatar las demás disposiciones legales que regulen la transferencia y gravamen de las parcelas o unidades adjudicadas; y,
- h) Residir en el lugar que se le señale, comprendido dentro del Proyecto de Transformación Agraria.

Art. 55.- La adjudicación de tierras a grupos familiares, se hará en calidad de Bien de Familia por un plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de cancelación del precio del inmueble, y estarán por lo tanto sujetas a todas las disposiciones legales sobre el particular. No obstante tal vinculación, los

adjudicatarios podrán gravar, con autorización del ISTA, las tierras adjudicadas, siempre que dicho gravamen se constituya para la obtención de créditos a la producción, o sean concedidos por una institución de crédito.

Art. 56.- Las adjudicaciones de tierras a grupos familiares, deben hacerse dentro de programas que comprendan medidas encaminadas a consolidar la organización de los adjudicatarios y la prestación de asistencia técnica y crediticia, durante el tiempo indispensable para asegurar la normal explotación de las tierras.

SECCION TERCERA

DE LAS ADJUDICACIONES A ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Art. 57.- El ISTA, cuando lo considere económico y socialmente conveniente, podrá hacer adjudicaciones a asociaciones cooperativas agrícolas ya constituidas de acuerdo a la Ley General de Asociaciones Cooperativas, o que se constituyan conforme a la misma. No serán aplicables en este caso: el Art. 13, en lo que se refiere a la obligación por parte de los asociados de pagar por lo menos el veinte por ciento del capital suscrito; la letra b) del Art. 38; y el Art. 41, todos de la citada Ley.

Art. 58.- Las asociaciones cooperativas beneficiarias estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Pagar el precio de las tierras adjudicadas y los créditos concedidos para la producción;
- b) Destinar las tierras que se les adjudique, exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades que les son propias;
- c) Explotar las tierras en forma eficiente y de conformidad con los planes de trabajo que acuerden el ISTA y las asociaciones cooperativas;
- d) Cumplir con las normas y disposiciones dictadas para la conservación de los recursos naturales renovables; y,
- e) Las demás que establece esta ley.

Art. 59.- Las asociaciones cooperativas beneficiarias estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) Transferir la totalidad o parte de las tierras adjudicadas sin previa autorización del ISTA;
- b) Construir gravámenes sobre las tierras excepto a favor de Instituciones de Crédito previa autorización del ISTA;
- c) Dar las tierras a cualquier título para su explotación por terceros, sin previa autorización del ISTA;
- d) Explotar las tierras en perjuicio de su fertilidad y conservación; y,
- e) Las demás que establezcan los reglamentos de esta Ley.

Art. 60.- Las asociaciones cooperativas beneficiarias deberán explotar las tierras por medio de sus asociados cuyo número no deberá exceder el máximo que permita obtener un ingreso adecuado de conformidad a lo establecido en el artículo 65. Si el número de asociados fuera insuficiente para su adecuada explotación, deberán procurar su aumento en la cantidad necesaria, a fin de reducir al mínimo la contratación de mano de obra asalariada.

Dichas asociaciones solamente podrán emplear mano de obra asalariada en determinados períodos. Los asalariados, en todo caso, tendrán derecho preferente a cualquier otra persona para ser incorporados como nuevos asociados de aquéllas.

Art. 61.- Las asociaciones cooperativas que incumplieren alguna de las obligaciones e infringieren prohibiciones establecidas en esta ley o en los reglamentos respectivos, podrán ser intervenidas por el ISTA en la forma que prescriban dichos reglamentos, según la gravedad de la contravención.

En caso de reincidencia, la Junta Directiva del ISTA podrá autorizar al Presidente del mismo para que gestione la cancelación de la personalidad jurídica de la asociación cooperativa infractora.

Art. 62.- En caso de disolución de una asociación cooperativa, el ISTA tendrá derecho preferente para adquirir los bienes de la misma.

El valor y la forma de pago se determinarán de común acuerdo entre el ISTA y la asociación cooperativa. Si no hubiere acuerdo, el precio se determinará por peritos de la Dirección General de Presupuesto o de la Dirección General de Contribuciones Directas, debiendo el ISTA establecer las condiciones y forma de pago.

SECCION CUARTA

DE LA ADJUDICACION A ASOCIACIONES COMUNITARIAS CAMPESINAS

Art. 63.- El ISTA organizará y fomentará la constitución de Asociaciones Comunitarias Campesinas, cuya personalidad jurídica será otorgada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Dichas asociaciones estarán constituidas por personas que aporten en común su trabajo, industrias, servicios y otros bienes, con el fin primordial de explotar directamente y en común inmuebles rústicos; así como de comercializar o industrializar sus productos, debiendo repartirse las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio económico entre los asociados, en forma proporcional a sus aportes.

El reglamento de esta ley establecerá las características de estas asociaciones, su forma de constitución, organización y funcionamiento.

Lo dispuesto en los artículo 58 y 59 de esta ley es aplicable a las Asociaciones Comunitarias Campesinas.

SECCION QUINTA

DE LAS FORMAS DE ADJUDICACION

Art. 64.- El ISTA adjudicará tierras tanto dentro de los proyectos de transformación agraria, como fuera de ellos, en la tierras que adquiriera para Operaciones Regionales.(2)

Art. 65.- Las tierras se adjudicarán en unidades aptas para la explotación agrícola o pecuaria, que sean suficientes para asegurar a los adjudicatarios los beneficios que persigue la presente ley, extendiéndose para ello que las tierras, mediante una adecuada explotación económica, deban generar un ingreso que permita:

- a) Satisfacer las necesidades básicas familiares;
- b) Cumplir con las obligaciones económicas derivadas de la adjudicación; y,
- c) Alcanzar un margen razonable de ahorro.

CAPITULO VII

De la Capacitación, Promoción y Organización Campesina

Art. 66.- El ISTA contará con unidades especializadas de capacitación, promoción y organización campesina orientadas al Proceso de Transformación Agraria.

Art. 67.- Las actividades de capacitación, promoción y organización campesina dentro de los Proyectos de Transformación Agraria, las desarrollará el ISTA en coordinación con otras entidades del Estado; además le competará regular y coordinar todas las demás funciones de promoción, organización y capacitación campesina que se desarrollen en el país, tanto por instituciones oficiales como por organizaciones privadas, cuando tengan que relacionarse con el Proceso de Transformación Agraria.

Asimismo le corresponderá al ISTA regular y coordinar las funciones de promoción, supervisión y capacitación de las organizaciones campesinas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tuvieren existencia legal.

Art. 68.- Cuando se tratare de las funciones de promoción, organización, capacitación así como de asistencia técnica y crediticia, a las asociaciones cooperativas deberá realizarlas el ISTA en forma coordinada con el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y otras instituciones especializadas.

Art. 69.- Para el cumplimiento efectivo de lo preceptuado en este Capítulo, el ISTA deberá:

- a) Estudiar las condiciones socio-económicas de los campesinos en cada una de las zonas incorporadas a los proyectos;
- b) Desarrollar campañas divulgativas orientadas a informar al campesino sobre los beneficios de los programas de transformación agraria;
- c) Desarrollar programas de capacitación, dirigidos a la formación de líderes de las comunidades rurales y dirigentes y administradores de organizaciones campesinas, orientadas al Proceso de Transformación Agraria;
- d) Promover la participación activa del campesino en los proyectos de transformación agraria, orientándolos en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden;
- e) Orientar, supervisar y evaluar, desde el punto de vista técnico, financiero y social, el desarrollo de las asociaciones comunitarias campesinas comprendidas en los proyectos de transformación agraria; y,
- f) Procurar a los beneficiarios del programa la obtención de créditos y medios de comercialización adecuados para su producción.

CAPITULO VIII

De los Contratos, su Constitución y Causas de Resolución

Art. 70.- Los contratos relacionados con el Proceso de Transformación Agraria deberán reunir los elementos esenciales y las formalidades requeridas por el Código Civil para su existencia, y los especiales que por esta ley se determinan.

Art. 71.- El ISTA mediante contratos de venta al contado, venta a plazos y arrendamiento con promesa de venta, adjudicará inmuebles destinados para el desarrollo de proyectos de transformación agraria, a los beneficiarios que reúnan los requisitos que esta ley establece.

Art. 72.- Los contratos celebrados por el ISTA se resolverán:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por las causas de resolución de los contratos, establecidas en el Código Civil; y,
- c) Por las estipulaciones de las partes contenidas en el contrato.

Art. 73.- Los contratos de venta celebrados para la adjudicación de inmuebles destinados para fines de transformación agraria, también podrán resolverse en su caso, por los motivos siguientes:

- a) Si el adjudicatario destinare el inmueble a fines distintos de los señalados en esta ley;
- b) Si el adjudicatario enajenare o gravare en cualquier forma el inmueble adjudicado, sin autorización del ISTA en los casos señalados en esta ley;
- c) Si el adjudicatario arrendare total o parcialmente el inmueble adjudicado, sin previo permiso escrito del ISTA;
- d) Si el adjudicatario abandonare el inmueble por más de tres meses consecutivos sin causa justificada;
- e) Si el adjudicatario no cumpliere las normas e indicaciones acordadas por el ISTA para la debida explotación del inmueble, principalmente en lo referente a cultivos, construcción de obras y conservación de los recursos naturales renovables;
- f) Si el adjudicatario realizare o permitiere en el inmueble negocios reputados como ilícitos o inmorales, o la instalación de ventas de bebidas alcohólicas, o lo destinare para el cultivo de plantas que producen sustancias o drogas enervantes, estupefacientes o alucinógenas;
- g) Si el adjudicatario o los miembros de su grupo familiar promovieren desórdenes o perturbaciones frecuentes en la colonia o núcleo de población rural;
- h) Si el adjudicatario diere a cualquier título el inmueble para que sea explotado por terceros, sin previo permiso escrito del ISTA;
- i) Si el adjudicatario en cualquier forma viciara las normas establecidas en las leyes y reglamentos de defensa agropecuaria, encaminadas al empleo eficiente, oportuno y adecuado de los productos a que se refieren;
- j) Si el adjudicatario se abstuviere de cumplir las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos;
- k) Si el adjudicatario contraviene las prohibiciones prescritas en esta ley;
- l) Incumplimiento de sus obligaciones crediticias para el financiamiento de la producción, que pueda propiciar una situación de insolvencia; y,
- ll) Por las demás causas o motivos establecidos en esta ley o sus reglamentos.

Art. 74.- Los contratos de arrendamiento con promesa de venta, de inmuebles destinados para la transformación agraria, también podrán resolverse en su caso, por las causales siguientes:

- a) Si el adjudicatario subarrendare el inmueble sin autorización del ISTA.

- b) Si el adjudicatario incurriere en mora en el pago del precio del inmueble, en la forma estipulada; y,
- c) En los demás casos que se determinan en el artículo anterior, en lo que fuere aplicable.

Art. 75.- En los casos de resolución, cualquiera que sea la forma de los contratos de adjudicación de inmuebles, el ISTA estará obligado a pagar al adjudicatario el valor de las mejoras útiles por él introducidas y que aún subsistan, a justa determinación de peritos.

Si se tratare de resolución de los contratos de venta, el ISTA devolverá al adjudicatario el precio recibido o las cuotas de amortización canceladas, según fuere el caso, descontándose la cantidad que el Juez determine, tomándose en consideración el valor del deterioro, el uso del inmueble adjudicado y los costos de recuperación.

En todo caso, podrá operarse compensación por lo que el ISTA resulte deudor y de lo que adeude el adjudicatario por concepto de prestaciones o créditos.(1)

CAPITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

SECCION PRIMERA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Art. 76.- Serán competentes para conocer de todos los juicios o diligencias relacionados con el cumplimiento de esta ley:

- a) Los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil; y,
- b) Los Jueces de Paz, de las demandas que no excedan de quinientos colones.

El Juez del domicilio del demandado, será el competente; y si hubiere en el lugar dos o más jueces competentes, conocerán a prevención.

SECCION SEGUNDA DE LOS JUICIOS Y MODO DE PROCEDER

a) Juicio Sumario

Art. 77.- Por regla general las acciones judiciales que fueren promovidas por el ISTA con fundamento en la presente ley y que no tengan otro trámite señalado en la misma, se deducirán en juicio sumario, con las modificaciones que siguen.

Art. 78.- De la demanda presentada se dará traslado por tres días al demandado, a quien se emplazará, en su caso, en la forma que establecen el Código de Procedimientos Civiles y el artículo 86 de esta ley. Concluído dicho plazo y comparezca o no el demandado, a solicitud de parte, se recibirá la causa a prueba por ocho días, y vencidos se pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Art. 79.- La sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia admite el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Cámara respectiva; la del Juez de Paz, el recurso de revisión para ante el el Juez

de Primera Instancia competente; recursos que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes al de la respectiva notificación de la sentencia.

Ambos recursos se concederán de la sentencia definitiva y de las interlocutorias con fuerza de definitivas que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación.

Art. 80.- Admitido el recurso, se emplazará a las partes para que dentro de tercero día comparezcan ante la Cámara o al Juzgado de Primera Instancia, según el caso, a hacer uso de sus derechos; remitiéndose el proceso con noticia de las partes al tribunal superior.

Art. 81.- En la apelación, la Cámara al recibir el proceso, si estimare procedente el recurso dará audiencia común por tres días a las partes, quienes deberán presentar las pruebas que estimen necesarias dentro de dicho término; y concluido, dentro de los tres días siguientes sin otro trámite ni diligencia, dictará la sentencia que corresponda.

La sentencia no admitirá más recurso que el de responsabilidad y notificada que sea se devolverá el proceso con certificación de ella al Juzgado de origen.

Art. 82.- En la revisión, si el Juez de Primera Instancia al recibir el proceso estimare procedente el recurso, señalará día y hora para que las partes ocurran a alegar su derecho. El Juez las oirá verbalmente, asentándose en un acta sus alegatos; y comparezcan o no, fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia. La sentencia no admite más recurso que el de responsabilidad y una vez notificada se devolverá el proceso con certificación de ella al Juzgado de su origen.

b) Juicio Ejecutivo

Art. 83.- Toda acción ejecutiva que entable el ISTA, queda sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:

- a) Serán competentes para conocer de las demandas cualquiera que sea la cuantía, los Jueces de Primera Instancia que conozcan en materia civil;
- b) Se considera título legal con fuerza ejecutiva, la certificación de los registros contables del ISTA, expedida por el Presidente de la Institución y refrendada por el Gerente de la misma, en la cual se especifique la cantidad líquida adeudada;
- c) Las notificaciones que deban hacerse al deudor en el juicio ejecutivo, inclusive la notificación del decreto de embargo, se harán indistintamente en la persona del deudor o del apoderado que éste deberá constituir en la Escritura que sirva de fundamento a la acción o al que lo sustituya en caso de revocación, sustitución o caducidad del respectivo mandato;
- d) El ISTA, o la persona que éste designe, será depositaria de los bienes que se embarguen sin la obligación de rendir fianza;
- e) El término de prueba será de tres días, y como excepciones únicamente se admitirán la de pago efectivo y la de error en la liquidación;
- f) No se admitirán tercerías, ni acumulación de ningún otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución de que se trate, en la que solamente se anotará la existencia de los otros créditos o juicios, si los hubiere, a petición de los respectivos interesados;

Hecha la liquidación y pago total del crédito base de la acción se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante, si lo hubiere; mientras tanto, el saldo mencionado en el Tribunal a título de depósito hasta por un mes contado

desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Transcurrido este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el Juez la entregará al ejecutado;

- g) Ninguna anotación preventiva cualquiera que sea su procedencia impedirá la subasta o adjudicación de los bienes embargados en la ejecución;
- h) El recurso de apelación se concede únicamente para la resolución que deniega el embargo y la sentencia definitiva que declara sin lugar la ejecución;
- i) La sentencia definitiva causa ejecutoria y no admite recurso alguno, salvo en el caso señalado anteriormente; y
- j) Si el embargo recae en inmuebles afectos a la transformación agraria y la sentencia fuere condenatoria para el demandado, dichos bienes no se subastarán, se omitirán los trámites señalados para ello y previo avalúo de los mismos, se adjudicarán en pago al ISTA, por el monto de la cantidad adeudada.

c) Procedimientos de Desocupación

Art. 84.- Ejecutoriada la sentencia que declara la resolución de un contrato referente a inmuebles, se procederá a petición de parte a su cumplimiento en el mismo proceso, sin necesidad de ejecutoria; al efecto, el Juez prevendrá al demandado que desocupe el inmueble dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación que se le haga. Transcurrido el plazo indicado sin que el demandado haya cumplido la prevención a petición de parte se procederá a su lanzamiento.

En el auto que se ordene el lanzamiento, se señalará día y hora para verificarlos, sin que tal fecha sea posterior a los cinco días siguientes a la de la resolución. El Juez de Primera Instancia, por sí o por medio de un Juez de Paz, procederá a ejecutar el lanzamiento, para lo cual solicitará previamente el auxilio de la fuerza pública.

El lanzamiento se ejecutará contra el demandado y contra cualesquiera persona que estuviere ocupando el inmueble. Si hubieren en el inmueble aperos de labranza, maquinaria o bienes de cualquier especie, se depositarán en la persona que designe el Juez, todo lo cual se hará constar en acta.

Si el contrato ha sido resuelto por mutuo acuerdo de las partes en escritura pública, y no obstante ello la parte en cuyo poder está el inmueble se niega a entregarlo a la otra, podrá obligársele a su desocupación mediante el anterior procedimiento; en tal caso, el Juez a petición del interesado procederá de la manera indicada en este artículo, sirviendo de base el instrumento público de referencia.

Disposiciones Comunes a los Procedimientos Establecidos en las letras A), B) y C) de esta Sección

Art. 85.- Los procedimientos establecidos en esta sección serán siempre por escrito, utilizándose en todo caso papel común.

Art. 86.- De toda demanda deberá acompañarse tantas copias como demandas hubiere, las cuales serán entregadas al demandado o demandados o a las personas que esta ley indica, al practicarse el emplazamiento; debiendo el notificador transcribir al final de dicha copia la resolución del Juzgado. Al demandado podrá emplazársele en el lugar en donde se le encuentre.

Art. 87.- Si el demandado fuere ausente o incapaz y careciere de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente; o si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignora, serán éstos representados por el Procurador General de Pobres, a quien deberá emplazarse personalmente, pudiendo éste comparecer por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares Permanentes.

Art. 88.- En ningún caso se concederá término de la distancia.

Art. 89.- En los juicios que sean promovidos de conformidad a la presente ley, el ISTA no estará obligado a rendir la fianza establecida por el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 90.- Las excepciones dilatorias que se opongan, no diferirán la continuación del juicio, y tanto éstas como las perentorias, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 91.- En los casos en que deba nombrarse peritos, el Juez los designará de oficio. Los peritos deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta ley.(1)

Art. 92.- Las notificaciones serán hechas por el Secretario del Tribunal o por los empleados a quienes el Juez confiera la función de notificador.

Los decretos de sustanciación, se notificarán por edicto que se fijará en el tablero del Tribunal, a excepción del Auto de apertura a pruebas, el cual se notificará en la forma establecida por el Art. 220 Pr.

Las sentencias definitivas, el Auto de sobreseimiento, y las resoluciones que fijen plazo para la desocupación del inmueble y la fecha del lanzamiento, serán notificadas en la forma prescrita por el artículo 220 Pr. en lo que fuere aplicable.

Sección Tercera

Procedimiento Especial de Expropiación

Art. 93.- Será competente para conocer en los juicios de expropiación a que se refiere esta Ley, el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, del Distrito Judicial donde se encuentre el inmueble a expropiar. Si hubiere varios Jueces competentes, conocerá cualquiera de ellos.

Art. 94.- El ISTA, por medio de su representante legal, ocurrirá ante el Juez competente, haciendo relación en la demanda de la causa o razón por que se pide, del inmueble o inmuebles afectos al proceso de Transformación Agraria que se trate de expropiar, del nombre del propietario o poseedor y de cualquier otra persona que tenga inscritos a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios, así como de la forma y condiciones de pago que se ofrecen para el inmueble o para cada inmueble si son varios, debiendo acompañar con la demanda la documentación pertinente.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios de sus representantes que fueren conocidos.

En una misma demanda podrán ejercitarse varias acciones.(1)

Art. 95.- El juez al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. La anotación preventiva producirá los efectos consignados en el artículo 36, aún cuando hubiere transcurrido el término establecido en dicha norma.(1)

Art. 96.- El Juez emplazará por el término de diez días al propietario o poseedor y demás personas indicadas en la demanda.

El emplazamiento se hará por medio de un aviso que se publicará una sola vez en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República y los diez días se contarán a partir de la última de las fechas en que se haga la publicación.

El Procurador General de Pobres representará a las personas ausentes o incapaces que deban ser oídas y carecieren de representante o éste fuere desconocido o estuviere ausente. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quien podrá intervenir en persona o por medio de sus Agentes Auxiliares Permanentes.

Si el demandado fuere un ausente no declarado o cuyo paradero se ignora, el emplazamiento se hará sin más trámite ni diligencia al Procurador General de Pobres, quien lo representará en el juicio por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares Permanentes.

Art. 97.- Concluídos los diez días del emplazamiento, y comparezca o no el demandado, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las pruebas que las partes tengan a bien presentar, debiendo el Juez en dicho lapso, nombrar de oficio dos peritos de conformidad a lo señalado en el artículo 91 de esta ley, que deberán dictaminar sobre el importe de la indemnización que deba pagarse, avaluando separadamente, en su caso, la indemnización por derechos inscritos a favor de terceros. Para el avalúo se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley.

En caso de discordia entre los peritos, ésta se resolverá de conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles.

Los peritos no podrán ser funcionarios o empleados del ISTA ni de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y Ganadería y tampoco podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que tengan derechos en el inmueble o interés en el monto de la indemnización, ni de otros propietarios o poseedores sujetos a expropiación y deberán reunir los requisitos expresados en el Código de Procedimientos Civiles, excepto el de residir en el distrito judicial respectivo.(1)

Art. 98.- Si durante el curso del procedimiento, compareciere alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de expropiar o en el monto de la indemnización, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada, pero el Juez, en la sentencia ordenará que el importe de la indemnización correspondiente se deposite en una institución bancaria, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se determine sobre los derechos del tercerista.

El tercero conservará en todo caso su derecho a salvo, para ejercer contra el expropiado la acción que establece el Art. 900 del Código Civil.

Si el inmueble que se trata de expropiar hubiese sido embargado judicialmente con anterioridad o lo fuere posteriormente, el valor de la indemnización se depositará en cualquier institución bancaria del país, a la orden del Juez que conociere de dicho juicio, para que oportunamente, y si fuere procedente, pague a los acreedores conforme a sus derechos preferentes.

Si no hubiere embargo en el inmueble que se expropiare, pero existieren gravámenes hipotecarios sobre el mismo o créditos a la producción, el valor de la indemnización también se depositará en institución bancaria, para que los acreedores en el juicio respectivo hagan efectivos sus derechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en todo caso en que no hubiere embargo que recaiga sobre el monto de la indemnización, el Juez que decrete la expropiación, podrá ordenar a solicitud de cualquiera de los acreedores hipotecarios o del deudor, el pago de sus respectivos créditos, respetando la preferencia de los mismos.

Art. 99.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la expropiación o declarándola sin lugar. En el primer caso, se determinará el valor de la indemnización con respecto a cada inmueble y la forma y condiciones en que debe hacerse el pago, debiendo tomarse en cuenta los derechos inscritos a favor de terceros.

Para decretar la expropiación, el Juez tomará únicamente en cuenta el incumplimiento de los elementos que definen la función social de la propiedad.

La sentencia podrá comprender uno o varios inmuebles pertenecientes a uno o a diversos propietarios o poseedores y admitirá recurso de apelación, el que se sujetará a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 en lo que fueren aplicable.(1)

Art. 100.- Notificada la resolución por la que se declare ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación, quedará transferida la propiedad de los bienes, libres de todo gravamen, a favor del ISTA, y se inscribirá la ejecutoria de dicha sentencia como título de dominio y posesión.

Cuando existieren cosechas pendientes en los bienes que se hubieren expropiado, si no se conviniere con el dueño de las mismas su adquisición a favor del ISTA, aquél tendrá derecho a recolectarlas dentro del año agrícola.(1)

Art. 101.- Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o parte del inmueble o inmuebles adquiridos por el ISTA mediante expropiación, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición, y se cancelarán total o parcialmente en los registros correspondientes las inscripciones que los amparen.

Art. 102.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes a cualquier título que fueren, deberán hacer entrega material de los inmuebles al ISTA o desocuparlos en su caso.

Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el Juez que conoció de la expropiación o el de Paz que se comisione, con sólo el pedimento del representante del ISTA le dará posesión material del inmueble, aún cuando no se hubiere verificado la inscripción correspondiente.

Art. 103.- Los inmuebles que adquiera el ISTA en virtud de esta ley sea en forma voluntaria o forzosa, deberán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos.

Para hacer las inscripciones se prescindirá, en su caso, de lo dispuesto en el Art. 686 del Código Civil.

Art. 104.- Tanto en las escrituras de adquisición voluntaria, como en las sentencias de expropiación en favor del ISTA, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que se adquieran, de acuerdo, en su caso, a lo que aparezca en los respectivos documentos antecedentes si los hubiere, a las declaraciones que sobre ello hagan las partes contratantes o por las pruebas vertidas en el juicio sobre el área y extensión del inmueble, o bien por las mediciones verificadas por ingenieros topógrafos. Tales descripciones deberán consignarse en las inscripciones que se hagan en el registro de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en sus antecedentes.

Si el inmueble estuviere en una zona declarada catastrada, la descripción deberá hacerse conforme a la contenida en la ficha correspondiente.

En cualquier estado del juicio podrá el interesado convenir con el ISTA la venta del inmueble. En tal caso se estará a lo que sea pertinente del capítulo IV, Título V de esta ley y se sobreseerá en el procedimiento.

Art. 105.- Todas las actuaciones se practicarán en papel simple y las notificaciones y citaciones serán hechas por edictos que se fijarán en el tablero del Juzgado.

Art. 106.- El ISTA no está obligado a rendir la fianza establecida por el Art. 18 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 107.- No serán necesarias solvencias fiscales o municipales para la inscripción en el Registro respectivo, de inmuebles adquiridos por el ISTA en virtud de esta ley.

La enajenación de inmuebles a que se refiere esta ley, a favor del ISTA, no causará los impuestos de alcabala, de transferencia de bienes raíces, ni el de ganancia de capital a que se refiere el artículo 14 de la Ley de impuesto sobre la Renta.(2)

TITULO VI

Exenciones

Art. 108.- El ISTA gozará de las siguientes exenciones:

- a) Exención de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales establecidas o por establecerse, que puedan recaer sobre sus bienes muebles, inmuebles, sus rentas e ingresos de toda índole y procedencia, inclusive donaciones, herencias, legados y sobre las operaciones, actos jurídicos, contratos o negociaciones que realice, comprendiendo en lo aplicable a los impuestos de alcabala, papel sellado y timbres, así como derechos de registro. Esta exención se hace extensiva a los testimonios de escrituras y a las cancelaciones;
- b) Exención de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos sobre la importación de vehículos automotores, equipo, maquinaria, artículos o materiales necesarios para los fines del ISTA, todo lo cual no causará impuestos o tasas aduanales y consulares.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 109.- La personería del representante legal del ISTA se comprobará con la certificación del respectivo nombramiento o con el Diario Oficial en que aparezca el acuerdo correspondiente.

Los apoderados, en el caso del último inciso del Art. 19 de esta ley, acreditará su personería con la certificación del acuerdo por el que han sido nombrados o con el testimonio del poder general o especial otorgado al efecto.

Art. 110.- Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos contenidos en los dictámenes que, en el ejercicio de sus funciones emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería; así como aquéllos otros que el mismo Ministerio emitiera con base en información y datos de otras instituciones del Estado, sobre aspectos relacionados con esta ley.

Para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, los funcionarios y empleados del ISTA o de los organismos especializados del Estado, podrán visitar e inspeccionar cualquier inmueble, previo aviso al propietario, poseedor, tenedor o encargado del mismo, presentando la credencial respectiva de su cargo, y proceder a los exámenes, investigaciones y mensuras en dichos inmuebles. En tales casos, los funcionarios y empleados actuarán con la mayor diligencia y cuidado, evitarán causar molestias y daños a las personas y en los cultivos que se encuentren en los inmuebles en referencia y responderán por los daños que por su culpa causaren.

El Estado indemnizará los daños que necesariamente se causaren a los particulares en sus inmuebles, en razón de exigirlo así la naturaleza y circunstancias de las obras y trabajos referidos en esta ley y sus reglamentos, o que inevitablemente resulten de las actividades técnicas realizadas por dichos funcionarios o empleados en cumplimiento de sus funciones.(1)

Art. 111.- Las transcripciones, certificaciones de libros o registros del ISTA, así como las actas e informes autorizados por su Presidente que contengan actos o hechos referentes a aspectos administrativos, financieros u operacionales, tienen el valor de documentos auténticos.(1)

Art. 112.- Toda autoridad civil o militar, deberá prestar colaboración inmediata, cuando le sea requerida, a funcionarios o empleados del ISTA en el cumplimiento de sus obligaciones, quienes deberán identificarse como tales.

Art. 113.- Las personas que ejecuten actos de ocupación ilegal de inmuebles de propiedad del ISTA, podrán ser excluidos del beneficio de adjudicación del tierras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran.

Para la desocupación de los inmuebles, el ISTA ocurrirá ante el Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, del lugar donde estén situados los inmuebles, y éste con la sola comprobación del hecho procederá en la forma establecida en el Art. 84 de esta ley.

Art. 114.- Se aplicarán en todo lo que no estuviere previsto, y no contraríe el espíritu de esta ley, el Código Civil y el Código de Procedimiento Civiles.

Art. 115.- Las áreas forestales o con estricta vocación forestal dentro de los Proyectos de Transformación Agraria, serán dedicadas a tal finalidad, de conformidad con la Ley Forestal.

Art. 116.- Se exceptúan del vínculo del Bien de Familia, y podrán transferirse en forma individual, aquellas tierras que, por no ser de vocación agrícola, pecuaria ni forestal, el ISTA las destine a otros fines, calificándose cada caso por la Junta Directiva.

Art. 117.- En virtud de esta ley, se hace tradición en favor del ISTA, de los bienes derechos y obligaciones del Instituto de Colonización Rural.

Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, efectuarán las traspasos de los inmuebles a que se refiere el inciso anterior, libres de derechos.

Art. 118.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, que a la fecha de traspaso no hubieren sido adjudicados de conformidad a los fines de la Ley Orgánica del Instituto de Colonización Rural, y no pudiesen

integrarse de inmediato a los proyectos de transformación agraria, podrán adjudicarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley en lo que fuere aplicable.

Se aplicarán asimismo las disposiciones de la presente ley, en lo que fuere procedente, cuando se trate de la adquisición, división y adjudicación de tierras en Operaciones Registrales.

No obstante lo dispuesto en el inciso último del artículo 29 de esta ley, cuando se trata de adquisición de tierras para Operaciones Regionales, será suficiente la aprobación de la Junta Directiva del ISTA.(2)

Art. 119.- El ISTA podrá depositar sus fondos en cualesquiera de los Bancos del Sistema Financiero.(5)

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 120.- Con el fin de escalonar los períodos de ejercicio de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva, de manera que ésta se renueve en forma parcial, dichos períodos serán:

- 1º) De tres años el período inicial de los Directores a que se refiere la letra b), del Art. 6;
- 2º) De dos años el período inicial al de los Directores a que se refieren las letras c) y d) del artículo citado;
- 3º) De un año, el período inicial de los Directores a que se refieren las letras e) y f) del mismo artículo.

Art. 121.- Los miembros de la Junta Directiva del Instituto de Colonización Rural, actuarán provisionalmente como miembros de la Junta Directiva del ISTA, en tanto no sean designados los Directores de la primera Junta; y en representación del ISTA tomará posesión material inmediata de los bienes del Instituto de Colonización Rural mediante actualización de inventarios y demás trámites que para ello fuere necesario.

Art. 122.- Mientras el Banco de Fomento Agropecuario no reciba depósitos a la vista, el ISTA deberá hacer sus pagos por medio del Banco Central de Reserva de El Salvador, o del Banco Hipotecario de El Salvador, instituciones en las cuales deberá el ISTA depositar sus fondos, pudiendo asimismo tener cuentas en bancos privados, en aquellos lugares donde no operen sucursales de los bancos antes mencionados.

Art. 123.- Los ingresos, gastos y compromisos que el ISTA efectúe o registre en el lapso comprendido entre la fecha en que entre en vigencia el presente decreto y al 31 de diciembre de 1975, se abonarán o cargarán, según sea el caso, a las respectivas fuentes de ingreso y asignaciones estimadas y autorizadas en el presupuesto especial correspondiente al Instituto de Colonización Rural y votado para el presente ejercicio fiscal; lo mismo que a los saldos de reserva de crédito aprobadas con aplicación a presupuestos de años anteriores del mismo Instituto. A tal efecto, facúltase a la Corte de Cuentas de la República para darle curso a los pagos y compromisos a cargo del ISTA, que sea necesario tramitar en el lapso indicado, de conformidad con el presente artículo.

Art. 124.- Las órdenes de pago legalizadas, los salarios y otros gastos periódicos reconocidos hasta la fecha en que entre en vigencia el presente decreto, así como las órdenes de suministro y reservas de crédito debidamente legalizadas a favor del Instituto de Colonización Rural, serán a cargo del ISTA y se tramitarán de acuerdo con lo que establece el artículo anterior.

Art. 125.- La Ley de Salarios con cargo al Fondo Especial del Instituto de Colonización Rural, se considerará vigente para el ISTA, durante el lapso comprendido entre la fecha en que entre en vigencia el presente decreto y el 31 de diciembre de 1975.

Art. 126.- Mientras no se decreten los reglamentos de la presente ley, facúltase a la Junta Directiva del ISTA para que emita acuerdos, órdenes y resoluciones que sean necesarios, a fin de agilizar el Proceso de Transformación Agraria.

Art. 127.- Las parcelaciones de tierra de la naturaleza a que se refiere el Art. 37, que se hubieren iniciado anteriormente a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán desarrollándose siempre que los parceladores las registren en el ISTA, y además se presenten los planos correspondientes, la nómina de las personas a quienes se pretenda transferir las parcelas o a quienes ya se hubieren transferido.

Dicha información deberá ser presentada en un plazo no mayor de seis meses.

El ISTA pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas competente, la expresada información para los efectos legales pertinentes.

TITULO IX

Derogatoria y Vigencia

Art. 128.- Derógase el Decreto de Creación y la Ley Orgánica del Instituto de Colonización Rural, dados respectivamente por Decreto Legislativo N° 112 del 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 283, Tomo 149 de la misma fecha; y por Decreto Ley N° 342 del 9 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial del 1° de noviembre del mismo año; asimismo deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 129.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Rubén Alfonso Rodríguez,
Presidente.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vicepresidente.

Benjamín Wilfrido Navarrete,
Vicepresidente.

Mario S. Hernández Segura,
Primer Secretario.

José Francisco Guerrero,

Primer Secretario.

Matías Romero,
Primer Secretario.

Mauricio Gutiérrez Castro,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llor,
Segundo Secretario.

Víctor Manuel Mendoza Vaquedano,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

Fabio Hércules Pineda,
Ministro de Justicia.

Roberto Escobar García,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

José Enrique Silva,
Ministro de la Presidencia de la República.

D.L. N° 302, del 26 de junio de 1975, publicado en el D.O. N° 120, Tomo 247, del 30 de junio de 1975.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 123, del 19 de octubre de 1976, publicado en el D.O. N° 195, Tomo 253, del 22 de octubre de 1976.

(2) D.L. N° 436, del 22 de diciembre de 1977, publicado en el D.O. N° 238, Tomo 257, del 22 de diciembre de 1977.

(3) D.L. N° 153 del 5 de marzo de 1980, publicado en el D.O. N° 46, Tomo 266, de 15 de marzo de 1980.

INICIO DE NOTA:

Esta llamada no se encuentra en el texto de la presente ley, por ser una derogatoria tácita de los artículos de la misma. Tal como se establece en el artículo 35, inciso 3° de la Ley Básica de la Reforma Agraria que se lee como sigue:

Se derogan las disposiciones de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria en todo lo que se oponga a la presente ley, así como todas aquellas otras leyes, reglamentos o decretos que la contraríen."

(4) Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 580, de fecha 28 de enero de 1981, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 270, del 26 de enero de 1981.

FIN DE NOTA

(4) D. Ley N° 580, del 25 de enero de 1981, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 270, del 26 de enero de 1981.

(5) D. Ley N° 922, del 22 de diciembre de 1981, publicado en el D.O. N° 235, Tomo 273, del 22 de diciembre de 1981.

(6) D. Ley N° 948, del 19 de enero de 1982, publicado en el D.O. N° 12, Tomo 274, del 19 de enero de 1982.

(7) D. L. N° 139, del 13 de septiembre de 2000, publicado en el D.O. N° 189, Tomo 349, del 10 de octubre de 2000.